JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante	Martha Sorelly Arias Marín
Radicado	05-001 31 03 007 **2021 01008** 00
Decisión	Admite demanda – Anuncia sentencia escrita

Revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora **MARTHA SORELLY ARIAS MARÍN** como representante de su hija la menor **SOFIA ARAGÓN ARIAS**, se encuentra que la misma pretende la **CORRECCIÓN**, sustitución o adición del Registro Civil de Nacimiento de la menor **SOFIA ARAGON ARIAS,** el cual se encuentra Registrado en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, identificado con NUIP **1033259960** e Indicativo Serial **40485226**, Inscrito el día 10 de octubre del 2007.

Revisados los supuestos fácticos que soportan la pretensión principal de la demanda, se encuentra que en el numeral segundo la parte demandante manifiesta expresamente que *"… que el padre de su hija; le confesó que no se llamaba como lo conoció ella y que esa cédula que utiliza en ese instante y, utilizó para registrar a su hija SOFIA ARANGO ARIAS, es falsa. Que realizó ese fraude por unos problemas legales/penales, y que además tenía un matrimonio anterior y más hijos. Le dijo también que su verdadero nombre era JESUS HERNAN ARANGO VALDERRAMA, y el número de su cédula era 71.613.977."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no existió error de palabras en el registro civil de la menor, pues para el momento del registro de la menor la anotación de realizó con la cédula falsa de su padre; quiere decir lo anterior que el error en el primer apellido no deriva de un error de imprenta, sino de un hecho ilícito, lo que conlleva a una declaratoria de nulidad del acto, conforme a los preceptos del derecho común.

En lo que respecta a la competencia para conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil la legislación procesal establece:

> El art. 18 del C. G. P., establece que *"Los jueces municipales conocen en primera instancia: ---- 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los Notarios…".*
>
> El art. 22 del C. G., establece que *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:---- 2. De la investigación e impugnación de parternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren…"*

Al tenor literal de los preceptos que se citan, se tiene que la **nulidad del registro civil**, no se incluye dentro de las materias asignadas para que sea esta dependencia competente para abordar su conocimiento, el art. 18 del C. G. P. únicamente hace referencia a *la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil.*

En ese orden de ideas, y partiendo de lo establecido en el art. 22, num.2° del C. G. P., se rechazará la demanda por competencia en razón al factor especialidad, y se ordenará la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ® DE MEDELLÍN, en concordancia con el art. 28, num. 13, lit. c.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **SORELLY ARIAS MARÍN** como representante de su hija la menor **SOFIA ARAGÓN ARIAS** por falta de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD ® DE MEDELLÍN, por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59d81b8e209c561ead60cf2df63ea8d7526ea6900516f8d8ee4bd661156af37b
Documento generado en 29/10/2021 11:25:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica